



Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), septiembre-octubre 2025,
Volumen 9, Número 5.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i5

**PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DEL
PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN Y OPERACIONES CON RECURSOS
DE PROCEDENCIA ILÍCITA**

PROPOSAL FOR AN AMENDMENT TO THE NATIONAL CODE OF
CRIMINAL PROCEDURE TO PROHIBIT THE USE OF THE
ABBREVIATED PROCEDURE IN CORRUPTION AND MONEY
LAUNDERING CASES

Víctor Román Flores Bello
Universidad Hipócrates

Propuesta de reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales para establecer la improcedencia del procedimiento abreviado en delitos de corrupción y operaciones con recursos de procedencia ilícita

Víctor Román Flores Bello¹

vrfbzet@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0007-5565-3462>

Universidad Hipócrates

Acapulco de Juárez, Guerrero, México

RESUMEN

El presente trabajo analiza críticamente la aplicación del procedimiento abreviado en el sistema penal acusatorio mexicano, con énfasis en su utilización en delitos de corrupción y operaciones con recursos de procedencia ilícita. A partir de una revisión teórica y normativa, se examinan los principios del proceso penal y los fundamentos que sustentan las formas de terminación anticipada, valorando sus implicaciones en la efectividad del combate a los delitos económicos y de alto impacto social. Se advierte que la aplicación del procedimiento abreviado en dichos supuestos puede generar tensiones con los fines esenciales de la justicia penal, particularmente en lo relativo al esclarecimiento de los hechos, la protección del interés público y la prevención de la impunidad. En este contexto, se propone una reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales que establezca la improcedencia de esta figura en los delitos previstos en los artículos 212, 224 y 400 Bis del Código Penal Federal, atendiendo a su naturaleza compleja y a la necesidad de garantizar procesos exhaustivos y transparentes. La propuesta busca contribuir a la discusión sobre la política criminal en México, fortaleciendo la confianza institucional y la eficacia del sistema de justicia penal frente a conductas de corrupción y lavado de dinero..

Palabras clave: procedimiento abreviado; corrupción; reforma

¹ Autor principal.

Correspondencia: vrfbzet@gmail.com

Proposal for an Amendment to the National Code of Criminal Procedure to Prohibit the Use of the Abbreviated Procedure in Corruption and Money Laundering Cases

ABSTRACT

This study provides a critical analysis of the application of the summary procedure within Mexico's accusatory criminal justice system, focusing on its use in cases of corruption and money laundering. Through a theoretical and legal review, it examines the procedural principles and the rationale behind early termination mechanisms, evaluating their impact on the effectiveness of justice in addressing complex financial and corruption-related crimes. The findings suggest that applying the summary procedure in such cases may conflict with the fundamental objectives of criminal justice, particularly in ensuring transparency, uncovering the full scope of criminal conduct, and preventing impunity. Consequently, this work proposes an amendment to the National Code of Criminal Procedure to establish the inadmissibility of the summary procedure for offenses under Articles 212, 224, and 400 Bis of the Federal Criminal Code. The proposal aims to contribute to ongoing discussions on Mexico's criminal policy, promoting institutional integrity and enhancing the justice system's capacity to respond effectively to corruption and illicit financial operations.

Keywords: summary procedure, corruption, reform

Artículo recibido 18 setiembre 2025
Aceptado para publicación: 05 octubre 2025



INTRODUCCIÓN

El sistema de justicia penal mexicano sufrió transformaciones significativas con la reforma constitucional de 2008, que introdujo un modelo acusatorio, oral y adversarial, orientado hacia principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En ese marco, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció en su artículo 20, apartado A, fracción VII, la posibilidad de una terminación anticipada del proceso penal, llamada procedimiento abreviado, siempre que el imputado reconozca voluntariamente su participación en el delito, haya medios de convicción suficientes y no exista oposición de éste (Cámara de Diputados, 2025a).

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), en los artículos 201 a 207, regula esta forma de solución anticipada del proceso penal, detallando requisitos de procedencia, oportunidad, admisibilidad, oposición de la víctima u ofendido, trámite, sentencia y reglas generales (Cámara de Diputados, 2025b).

El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita (ORPI), tipificado en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, supone un ilícito con múltiples implicaciones institucionales, sociales y económicas, ya que está vinculado con prácticas delictivas previas, como el tráfico de drogas, la corrupción y otros delitos financieros. Este delito es objeto de atención en los estándares internacionales de prevención y sanción al lavado de dinero, incluyendo las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) (Hernández Ramos, 2018). México participa en evaluaciones y en el cumplimiento de tales recomendaciones, lo cual constituye una dimensión vigente en las políticas criminales nacionales.

El uso del procedimiento abreviado en casos de delitos ORPI plantea interrogantes sobre la compatibilidad de dicha forma de terminación anticipada con los fines esenciales del proceso penal: esclarecer los hechos, proteger al inocente, sancionar al culpable, reparar el daño y generar certeza jurídica. En particular, cabe examinar si se preservan dichos fines cuando se reduce el debate procesal, cuándo se pactan beneficios para quien acepta responsabilidad, y cuándo la materia fáctica puede implicar delitos con componentes graves o complejos.

Asimismo, en el ámbito de la percepción ciudadana de la justicia, se observa una preocupación respecto de la confianza en las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia. La Encuesta



Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) (INEGI, 2021) recopila datos sobre niveles de confianza de la población hacia instituciones como los ministerios públicos, jueces, magistrados, entre otros, lo cual es relevante para entender el contexto social en el que se aplica el procedimiento abreviado. Por otra parte, México ha sido objeto de evaluaciones internacionales por su cumplimiento de las 40 Recomendaciones del GAFI, las cuales fijan estándares para prevenir el lavado de dinero, incluyendo obligaciones legales, regulatorias y operativas. Informes recientes indican áreas de mejora en México, por ejemplo respecto a la debida diligencia, medidas contra personas políticamente expuestas y controles internos, lo que sugiere que la aplicación de mecanismos procesales internos como el procedimiento abreviado no puede considerarse al margen de tales estándares. (Rodríguez, 2021)

En ese contexto, el objetivo del presente, es analizar críticamente la aplicación del procedimiento abreviado en el sistema penal acusatorio mexicano, particularmente en delitos vinculados con la corrupción y el de operaciones con recursos de procedencia ilícita, con el propósito de fundamentar una propuesta de reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales, que establezca su improcedencia en dichos supuestos, atendiendo a los principios de legalidad, justicia, transparencia y combate a la impunidad.

DESARROLLO

Principios del proceso penal en el derecho mexicano

El sistema penal acusatorio instaurado por la reforma constitucional de 2008 en México, se apoya en varios principios rectores que buscan garantizar la legalidad, la transparencia, protección de derechos y la eficacia del proceso. Estos principios están tanto en la Constitución como en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y han sido interpretados también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Entre ellos destacan los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, presunción de inocencia, igualdad procesal, carga de la prueba, convicción motivada, legalidad, efectos de la sentencia, y prohibición del doble enjuiciamiento.

Principios constitucionales y legales fundamentales

Principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

Estos cinco principios están consagrados en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados, 2025a), los cuales regulan el proceso penal



acusatorio. El CNPP reproduce estos principios en su artículo 4, indicando que el proceso penal será acusatorio y oral, y que se observarán los principios señalados en la Constitución, tratados y demás leyes (Cámara de Diputados, 2025b). Por lo tanto, se presenta información retomada por la Coordinación de Universidad Abierta y Educación a Distancia de la Universidad Nacional Autónoma de México (CUAED – UNAM) (Sánchez, 2018)

- ✓ La publicidad implica que las audiencias sean públicas salvo excepciones legales justificadas, para asegurar la transparencia.
- ✓ La contradicción significa que las partes puedan conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba y alegatos de la contraparte.
- ✓ La concentración se refiere a que los actos procesales relevantes se realicen en el menor número posible de audiencias y de modo eficiente para evitar dilaciones innecesarias.
- ✓ La continuidad exige que las audiencias o etapas procesales se desarrollen de manera sucesiva y sin interrupciones injustificadas.
- ✓ La inmediación obliga a que el juez esté presente en las audiencias y en la valoración de las pruebas, para asegurar que el órgano jurisdiccional tenga contacto directo con ellas.

Presunción de inocencia

Conforme al CNPP (Artículo 13), toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, hasta que se declare su responsabilidad mediante sentencia firme.

Prohibición de doble enjuiciamiento

También prevista en el CNPP (Artículo 14), establece que quien haya sido condenado, absuelto o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismo hechos.

Carga de la prueba y convicción motivada (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024)

La legislación y la jurisprudencia han señalado que la prueba de la culpabilidad recae en la parte acusadora, es decir, el Ministerio Público, y que las decisiones judiciales deben fundarse y motivarse de manera lógica, coherente, con base en los elementos aportados. La SCJN ha sostenido que estos principios aplican al procedimiento abreviado tanto como al juicio oral.

Legalidad

El principio de legalidad implica que el proceso penal debe desarrollarse conforme a lo establecido en



la ley; ningún acto procesal puede hacerse si no está previsto por normativa aplicable, y se deben respetar los derechos que la Constitución y los tratados internacionales consagran. Este principio es base del sistema acusatorio penal mexicano.

Aplicación de los principios al procedimiento abreviado

Aunque estos principios están formulados para regir el sistema penal acusatorio como un todo, la jurisprudencia reciente de la Suprema Corte ha determinado que son igualmente aplicables en los procedimientos de terminación anticipada, como el procedimiento abreviado, salvo las adaptaciones derivadas de la forma específica de esa terminación. En particular:

La SCJN ha señalado que los principios generales del proceso penal deben observarse “con independencia de la forma en la que culmine el proceso penal”, lo que incluye el procedimiento abreviado como modalidad de terminación anticipada.

En dicho contexto, los principios de carga de la prueba, presunción de inocencia, igualdad procesal y valoración judicial libre y motivada tienen carácter vinculante incluso si el imputado acepta responsabilidad o renuncia al juicio oral. (Cepeda Morado, 2016)

El procedimiento abreviado en el Código Nacional

El Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que para llevar a cabo el procedimiento abreviado, el Ministerio Público deberá solicitar su tramitación al Juez de Control después de que se dicte el auto de vinculación a proceso, y hasta antes de que se emita el auto de apertura a juicio oral, para lo cual deberá formular su acusación y exponer los datos de prueba que la sustenten. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se le atribuyan al imputado, su clasificación jurídica, el grado de intervención, las penas, y el monto de reparación del daño.

De acuerdo con el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el juez de control debe verificar en audiencia, los siguientes 3 requisitos:

1. Que el Ministerio Público realice dos actividades. La primera, que solicite el procedimiento, exponiendo los datos de prueba con la cual formula su acusación y la segunda, que la acusación contenga los medios de convicción que le dan sustento, además de describir los hechos atribuidos al acusado, la clasificación jurídica, el grado de intervención, la pena y el monto de la reparación del daño.

Pero qué ocurre cuando quien solicita el Procedimiento Abreviado, es la defensa del imputado, para



ello, la Corte emitió la tesis jurisprudencial 1a./J. 45/2022 (11a.), con número de Registro 2024606, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (2022), advierte de la jurisprudencia de mérito, pese a que la Ley adjetiva Penal Nacional, establece la facultad exclusiva para que sea el Ministerio Público quien solicite la procedencia de una terminación anticipada, lo importante estriba en que ambas partes estén dispuestas acordar una negociación en la cual se pueda verificar por parte del Juez, la aceptación informada del imputado y el pleno conocimiento de los hechos y las consecuencias que se le imputan, ya que de continuar la tramitación sin dicha verificación se estarían vulnerando su derecho humano al debido proceso y ello originaría una reposición del procedimiento

2. Por lo que hace a la víctima u ofendido, que ésta no se oponga y si lo hicieren, que funden las razones de la misma.

3. Mientras tanto, en la fracción III del citado precepto legal, se establece que el imputado deberá reconocer estar informado de su derecho a ser juzgado a través de un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; debiendo renunciar expresamente a tal derecho, es decir, de manera clara y detallada su renuncia al juicio oral, aceptando la aplicación del procedimiento abreviado, admitiendo su responsabilidad por el delito que se le imputa y aceptar ser sentenciado con base en los medios de convicción expuestos por el Ministerio Público en la acusación.

Con base en lo anterior, se entiende que para la procedencia del Procedimiento Abreviado, se necesita que esta sea solicitada por el Ministerio Público, que no exista oposición de la víctima u ofendido y que el imputado reconozca estar debidamente informado de los alcances de la acusación en cuanto a los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye, admita su responsabilidad, acepta ser juzgado a partir de los medios de convicción en que sustentó la acusación el representante social, renunciando a ejercer su derecho de contradicción probatoria a través del juicio Oral, para dar procedencia al procedimiento abreviado, como forma anticipada del proceso penal acusatorio ordinario. Por su parte el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la oportunidad para que el Ministerio Público solicite la apertura del procedimiento abreviado, ocurre después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. A pesar de que no está expresamente señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta solicitud deberá ser ofrecida al imputado o, en su defecto, solicitada a la representación

Social por el imputado o su defensor.

Una vez hecho lo anterior, si el acusado reúne los requisitos de:

- a) No haber sido condenado anteriormente por delito doloso; y
- b) El delito por el que se solicitó el procedimiento, tenga una sanción cuya pena de prisión no exceda los cinco años incluidos las atenuantes y agravantes, entonces el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta la mitad de la pena mínima en el caso de delitos doloso y hasta dos terceras partes en el caso de delitos culposos.
- c) En cualquier otro caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la pena mínima en el caso de tratarse de delitos dolosos y hasta una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos.
- d) Se debe observar el acuerdo que al efecto emita el Procurador.

De lo anterior se advierte que respecto a la imposición de la pena en el procedimiento abreviado, el artículo 20 apartado A fracción VII Constitucional, constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de plasmar, vía ley, los beneficios que considere pertinentes para el caso de que alguna persona imputada por la comisión de un delito, acepte su responsabilidad en la comisión del mismo, considerando para ello la reducción a las penalidades, ello en busca de aspirar a conseguir un objetivo fundamental, consistente en la procedencia del mecanismo anticipado de conclusión del proceso, a cambio de un procedimiento breve, con la posibilidad de obtención de sanciones de menor intensidad, previa garantía de reparación del daño provocado.

Por otro lado, el Acuerdo A/035/18 (Diario Oficial de la Federación, 2018) por el que se establecen los Lineamientos para la implementación de medios alternativos de solución de controversias en los juicios y procedimientos en materia penal de la Procuraduría General de la República, los cuales tienen por objeto orientar la actuación de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, en la aplicación de la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y de ejecución de penas que rigen en la República en el orden federal y en el fuero común, conforme a lo establecido en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales. Dicho Acuerdo dispone que para la aplicación



del procedimiento abreviado los servidores públicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, deberán analizar que se cumplan los requisitos de procedencia previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y oponerse cuando no se cumpla con estos, o no esté debidamente garantizada la reparación del daño, comprendiendo ésta última, los costos por concepto de daños directos, reparaciones o lucro cesante.

De igual forma establece que tratándose de procedimiento abreviado, se entenderá que no está debidamente garantizada la reparación del daño a favor de la Procuraduría General de la República, cuando el imputado omita constituir a favor de ésta, cualquiera de las garantías económicas previstas en el artículo 173 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Oposición de la Víctima u Ofendido

El artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que sólo será procedente la oposición de la víctima o del ofendido cuando se acredite ante el Juez de Control que no se encuentre debidamente garantizada la reparación del daño; entendiéndose entonces que esta oposición se traduce en que esa parte procesal manifieste ante el Juez de Control, que no se encuentra garantizada la reparación del daño, lo que significa que el monto de la reparación establecido por el Ministerio Público en la acusación o solicitud de apertura de procedimiento abreviado no es suficiente o proporcional al daño ocasionado, puesto que no comprende la reparación material, moral, física y psicológica, todo lo que conlleva una reparación integral para la víctima u ofendido, y además, que ese monto debe estar debidamente garantizado, esto es, que debe asegurarse su pago mediante alguna de las formas que establece el código respectivo, como por ejemplo: a través de fianza, hipoteca, prenda o cualquier otra que a criterio del Juez de Control cumpla suficientemente con esa finalidad.

Ello, en busca de brindar certeza a la obligación constitucional y legal del Juez de escuchar y dar respuesta expresa en audiencia a la oposición de la víctima u ofendido, con relación a la desproporcionalidad del monto o pago de la reparación del daño, determinado por el Ministerio Público en la solicitud de apertura del procedimiento abreviado, así como todo lo relacionado con la debida garantía, mediante el mejor medio posible establecido por la ley, que permita asegurar la entrega real del pago, en el menor tiempo posible.

Aunado a lo anterior, resulta una obligación de toda autoridad respetar e intentar reparar la vulneración



a un derecho fundamental, de ahí que sin que medie alguna oposición en una primera instancia, el Juez de Control que conoce del procedimiento abreviado, debe pronunciarse sobre la cuantificación aun cuando no hubiera formado parte de la oposición de la víctima ello en concordancia con los artículos 206 y 403 fracción IX del Código Adjetivo Nacional.

Con independencia a lo anterior, es de destacar que de acuerdo con el artículo 459 fracción I del ordenamiento Adjetivo Penal, la víctima u ofendido podrán impugnar por sí o a través del Ministerio Público “las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma.”

Sentencia

Por lo que hace al artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia deberá ser emitida en la misma audiencia a la que se hace mención en el artículo 202, es decir, una vez dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura al juicio oral.

El Juez de Control dispondrá de un plazo de 48 horas para dar lectura y explicar públicamente el contenido de su sentencia, es decir, el fundamento y la motivación que tomó en consideración.

Asimismo, el Juez de Control no podrá imponer una pena distinta a la expresamente solicitada por el Ministerio Público en su solicitud de apertura del procedimiento abreviado.

Finalmente, deberá fijar el monto de la reparación del daño por lo que deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que hayan formulado la víctima o el ofendido.

Por supuesto, “la sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado” es apelable en términos de lo dispuesto en el artículo 467 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya sea que la víctima u ofendido lo puedan hacer por sí o a través del Ministerio Público, esto en correlación a lo dispuesto en el diverso artículo 459 fracción II. Asimismo, contando con un plazo de 5 días contados a partir de aquel en que surta sus efectos la notificación de acuerdo con el párrafo primero del numeral 471.

Servidor público, lavado de dinero y corrupción

El marco constitucional mexicano establece que el servicio público debe ejercerse bajo principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) (Cámara de Diputados, 2025a). Sin embargo, el



incumplimiento de estos principios puede derivar en responsabilidades administrativas o penales, particularmente cuando se vinculan con conductas como el uso indebido de recursos públicos, el cohecho o las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

De acuerdo con el artículo 108 de la CPEUM, se consideran servidores públicos a todas las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los poderes federales, órganos constitucionales autónomos o entidades federativas, siendo responsables de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2025a) en su artículo 3, fracción XXV, reitera que los servidores públicos están sujetos a un régimen de responsabilidad por la función que desempeñan en nombre del Estado.

En materia penal, el artículo 212 del Código Penal Federal (CPF) (Cámara de Diputados, 2025b) define como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo o comisión en la administración pública federal o en cualquier entidad que maneje recursos públicos. Dentro de este marco, el Título Décimo del CPF regula los delitos cometidos por servidores públicos, como el ejercicio indebido del servicio público, el abuso de autoridad y la concusión. Asimismo, el Título Vigésimo Tercero del mismo código tipifica el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, el cual sanciona a quien oculte o convierta bienes que provienen de actividades ilícitas.

“El lavado de activos es un término que se usa para referirse a determinadas actividades y transacciones, de donde se obtienen fondos ilícitos, los cuales deben ser ocultados dentro del sistema financiero y social, de modo que frente a entes de control tengan una apariencia lícita y que se consideren obtenidos de manera legal, conforme a la normativa” (Lara Alvear y León Micheli, 2019), en la mayoría de los casos, dichos capitales tienen su génesis en ilícitos, como la corrupción, el enriquecimiento ilícito y en los supuestos más graves, producto de actividades criminales. Esta conducta vulnera la integridad del servicio público, pues implica la utilización del cargo o la posición administrativa para legitimar capitales de origen delictivo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) (Gobierno de México, 2025), tiene la atribución de presentar denuncias ante el Ministerio Público cuando se detectan indicios de operaciones de este tipo, de conformidad con el último párrafo del artículo 400 Bis del CPF (Cámara de Diputados del H. Consejo de la Unión, 2025b)

En la Evaluación Nacional de Riesgos (ENR) 2023, coordinada por la UIF, se identificaron factores de vulnerabilidad en materia de lavado de dinero vinculados con el sector público, entre los que destacan los procesos de contratación, la falta de supervisión y los mecanismos limitados de protección a denunciantes (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2023). En ese mismo documento se señala que la corrupción pública continúa siendo un factor de riesgo que favorece la circulación de recursos ilícitos en la economía formal.

En este contexto, el vínculo entre lavado de dinero y corrupción pública representa un desafío para la política criminal del Estado mexicano. Ambos fenómenos se encuentran interrelacionados, ya que los recursos provenientes de actos de corrupción, frecuentemente son canalizados mediante esquemas financieros que buscan aparentar legalidad. Por ello, resulta fundamental fortalecer los mecanismos de prevención, fiscalización y sanción, tanto en el ámbito administrativo como penal, para garantizar que el servicio público se ejerza conforme a los principios constitucionales que lo rigen.

CONCLUSIONES

Pese a que el marco jurídico mexicano contempla disposiciones penales y administrativas orientadas a la prevención y sanción del lavado de dinero, persisten retos significativos en la identificación y acreditación del beneficiario final de los recursos ilícitos. Las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia enfrentan dificultades técnicas y probatorias para establecer con precisión la trazabilidad del dinero y su vínculo con actividades delictivas previas, lo cual limita la eficacia de las investigaciones y el alcance de las sanciones.

En este contexto, la aplicación del procedimiento abreviado dentro del proceso penal mexicano adquiere relevancia, pues busca optimizar la administración de justicia mediante la reducción de tiempos procesales y la obtención de sentencias con base en la aceptación de responsabilidad. No obstante, su utilización en delitos complejos como el de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, exige un análisis prudente, dado que la simplificación procesal podría generar riesgos en la determinación de la verdad jurídica y en la persecución de estructuras delictivas de alto impacto.

El estudio de la relación entre el procedimiento abreviado y el combate al lavado de dinero, permite observar la necesidad de fortalecer las capacidades institucionales para la investigación financiera, el seguimiento patrimonial y la cooperación interinstitucional. La eficacia del sistema penal no radica

únicamente en la rapidez del proceso, sino en la solidez de las pruebas, la coherencia de las imputaciones y la adecuada individualización de las penas.

Por tanto, se plantea la conveniencia de revisar los alcances del procedimiento abreviado en delitos de naturaleza económica y patrimonial, a fin de garantizar que su aplicación no comprometa los fines esenciales del proceso penal ni los principios de legalidad, justicia y rendición de cuentas que sustentan el Estado de derecho, pero principalmente evitar dar pauta a un sistema penal injustamente desigual, bajo una forma de terminación anticipada que genere impunidad y vulnere el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, la no impunidad del culpable y la reparación del daño. Bajo esta premisa, se propone.

ADICIONAR UNA FRACCIÓN DE EXCEPCIÓN AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL ESTABLECERÁ LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212, 224 Y 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Propuesta Reforma Artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Texto Actual	Propuesta de Adición
Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos: I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al	Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos: I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al

Texto Actual Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez	Propuesta de Adición Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez
acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño; II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y III. Que el imputado: a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; b) Expresamente renuncie al juicio oral; c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado; d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el	acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño; II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y III. El Ministerio Público, no podrá solicitar la aplicación del Procedimiento Abreviado cuando la acusación se realice por Delitos previsto en los artículos 212, 224 y 400 Bis del Código Penal Federal. IV. Que el imputado: a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; b) Expresamente renuncie al juicio oral; c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

Texto Actual		Propuesta de Adición
Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez		Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez
Ministerio Público al formular la acusación.		d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Fuente: Propuesta de elaboración propia con base en la revisión de literatura.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cámara de Diputados (2025a) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Cámara de Diputados. Recuperado el 20 de septiembre de 2025 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Cámara de Diputados (2025b) *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Recuperado el 20 de septiembre de 2025 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

Cámara de DiputadoS del H. Congreso de la Unión (2025a) *Ley general de responsabilidades administrativas*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2025b) *Código Penal federal*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

Cepeda Morado, E.G. (2016) *El procedimiento abreviado en el sistema jurídico mexicano: naturaleza, efectos, reglas y condiciones*. Poder Judicial del Estado de Nuevo León. <https://www.pjenl.gob.mx/Publicaciones/Libros/56/docs/56.pdf>

Diario Oficial de la Federación [DOF] (2018) *ACUERDO A/035/18 por el que se establecen los*



Lineamientos para la implementación de medios alternativos de solución de controversias en los juicios y procedimientos en materia penal de la Procuraduría General de la República.

Secretaría

de

Gobernación.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5522023&fecha=09/05/2018#gsc.tab=0

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (2022) procedimiento abreviado. Los artículos 201, fracción i, 202, párrafo primero, y 205, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales que establecen que sólo el ministerio público puede solicitarlo, no transgreden el derecho de acceso a la justicia en su vertiente restaurativa. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024606>

Gobierno de México (2025) ¿Qué es la UIF? Unidad de Inteligencia Financiera [UIF]. <https://www.gob.mx/uif/documentos/que-es-la-uif?idiom=es>

Hernández Ramos, M. (2018) *De la Sen. Minerva Hernández Ramos, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto que reforma los artículos 53, fracción VI; 54, fracciones I, II y III; y adiciona un Capítulo V Bis y un artículo 37 Bis a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.*. Senado de la República. https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/86271

Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] (2021) Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental. INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2021/doc/encig21_estructura_base_datos.pdf

Lara Alvear, J.E. y León Micheli, E. (2019) La anterior actividad ilícita de lavado de dinero en el Sistema jurídico ecuatoriano (año de referencia 2014). *Revista de la Facultad de Jurisprudencia*, 5; 1-15. <https://www.redalyc.org/journal/6002/600263495005/html/>

Rodríguez, I. (2021) *México mejorará en 6 o 7 de las recomendaciones contra lavado de dinero*. La Jornada. https://www.jornada.com.mx/notas/2021/04/19/economia/mexico-podria-mejorar-6-de-7-recomendaciones-contr-el-lavado-de-dinero/?utm_source=chatgpt.com

Sánchez, C.E. (2018) *Principios en el procedimiento penal*. Coordinación de Universidad Abierta y Educación a Distancia de la Universidad Autónoma Nacional de México (CUAED – UNAM).



<https://repositorio->

[uaapa.cuaed.unam.mx/repositorio/moodle/pluginfile.php/1912/mod_resource/content/8/content/index.html](https://repositorio-uaapa.cuaed.unam.mx/repositorio/moodle/pluginfile.php/1912/mod_resource/content/8/content/index.html)

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2024) *Cuadernos de jurisprudencia. Procedimiento abreviado*. Centro de Estudios Constitucionales SCJN.
https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scn/publicacion/2025-01/CJ_JP%20PROCEDIMIENTO%20ABREVIADO_FINAL%20DIGITAL.pdf

